

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.


La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .743 del 31 de agosto de 2016 "SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA" dentro del expediente No. 1584 – 2013 el cual se fijara en tres (03) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a ORLANDO VERA ROJAS CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA – INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MILAN INGENIERIA, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG143178799CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 743 del 31 de agosto de 2016, no proceden recursos.

## CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.




**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare



## CONSTANCIA DE DESFIJACION

Se desfija el presente AVISO hoy día 03 de febrero de 2017, siendo las 4:00 p.m., horas después de haber permanecido por el término de cinco (5) días hábiles.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del AVISO.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare



**AUTO N° 743  
(31 de Agosto de 2016)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

Yopal, Casanare  
Rad. Exp. No.2013-1584

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

1. Que previa investigación administrativa adelantada según Ley 1437 de 2011, en contra de la empresa **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**, debidamente identificada con NIT: 900.405.398-1, representada legamente por el señor **FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309 expedida en Machetá-Cundinamarca.
2. El señor **RAFAEL ANTONIO DAVILA AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N°74.750.133, concurre al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social con el ánimo citar a diligencia de CONCILIACIÓN a la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA** identificada con NIT: 900.405.398-1, con domicilio legal y contractual en la ciudad de Aguazul- Casanare, por presunta violación a la ley laboral individual que se adelantó de OFICIO por medio de la Inspectora de Trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA, inspectora de Trabajo y Seguridad Social de fecha VEINTITRES (23) de agosto de dos mil trece (2013), como origen el no pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social durante el tiempo que laboro, (FI-2).
3. Mediante auto comisorio N° 053 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el Dr. EDGAR HERNANDEZ GÓMEZ MORALES, inspector de trabajo y seguridad social y con funciones de coordinador IVC de la Dirección Territorial del Casanare, comisiona a la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA, inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que adelante el respectivo trámite conforme el proceso administrativo previsto en el CPA y CA, (FI-1).
4. Que mediante auto de Tramite de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), se AVOCA conocimiento e inicia la correspondiente **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO**, sobre la reclamación presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO DAVILA AGUILAR**, en contra de cada uno de los integrantes que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**,



con radicado N°1581 de 2013, por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, (FI-12).

5. El día 8 de noviembre de 2013, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial- Casanare Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA, mediante oficio DT-C-N°0200 se informa a los Representantes legales de la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA**, que por medio del auto de Tramite de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), se inicie averiguación preliminar y se ordena la práctica de pruebas, (FI-20).
6. Que mediante auto N°008 de fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), se procede a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de la referida **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA integrada por ORLANDO VERA ROJAS C.C. N°74.857.114 y CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA NIT N° 844001709-1**, por la presunta vulneración de normas laborales individual y seguridad social integral, (FIS-27y 28).
7. El día diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), mediante oficios DTC-JHAB 0019 y 0020, se comunica a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA** para que comparezcan al despacho, con fin de ser notificados personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS en su contra, (FLS 29 y 30).
8. En aplicación al artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, la suscrita secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, procede a notificar por AVISO, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a los integrantes **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**, quienes no recibieron notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía N°YG090829915CO y la N°RN00036624CO,(FLS 39, 40 y 42).
9. El día dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la auxiliar administrativa de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, desfija la notificación por AVISO de la cartelera después de haber permanecido por término de cinco (5) día hábiles, (FL 45).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación a la ley laboral individual y prestaciones sociales, particularmente las relacionadas con los hechos presentados por el señor **RAFAEL ANTONIO DAVILA AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N°74.750.133.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tiene el empleador frente a las normas de laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador se protejan tales como el mínimo vital del trabajador, la integridad física

y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

La averiguación preliminar contra de los integrantes **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA** identificada con NIT: 900.405.398-1, con domicilio legal y contractual en la ciudad de Aguazul- Casanare, se originó en Auto de trámite del 5 de septiembre de 2013, el que a su vez tiene su origen debido a radicado 1584 del 23 de agosto de 2013, presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO DAVILA AGUILAR** por presunta violación a las normas de derecho laboral individuales, en especial con las normas relacionadas a la prestaciones sociales.

Al haberse encontrado merito en la averiguación preliminar, el despacho decide mediante auto N°008 del 10 de enero de 2014, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y por consiguiente le formula cargos por la presunta vulneración a la normatividad laboral.

Que pese a haberse iniciado procedimiento administrativo sancionatorio, no fue posible llegar a la expedición de un acto administrativo definitivo dentro de la actuación.

Así las cosas con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

*“.... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable.....”*



Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

*“... Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...”*

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención y Términos”, manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

*“... Ahora bien, en la caducidad ocurre que sí proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.*

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**, debidamente identificada con NIT: 900.405.398-1, con domicilio legal y contractual en la ciudad de Aguazul- Casanare, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado tres (3) años y diez (10) días, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de actuación administrativa, se originó con anterioridad al día 23 de agosto de 2013, fecha en la cual tuvo conocimiento el Ministerio de Trabajo por parte del señor RAFAEL ANTONIO DAVILA AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía N°74.750.133, por presunta violación a las normas de derecho laboral individuales, en especial con las normas relacionadas a la prestaciones sociales, y que como resultado de la actuación administrativa no se sanciono ni se absolver al **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**.





Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA**.

En mérito de lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **ORLANDO VERA ROJAS C.C. N°74.857.114** y **CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS PROFESIONALES LTDA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MILAN INGENIERÍA** con NIT N° 844001709-1.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

Dada en Yopal a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora del grupo interno de PIVC  
Dirección Territorial del Casanare

